



## INFORME DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN RELACION CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PAÍS VASCO

Desde el Departamento de de Educación, Política Lingüística y Cultura, se recibió solicitud de informe a la Dirección de Administración Tributaria, en relación con el anteproyecto de Ley de Formación Profesional del País Vasco (versión 13 de junio de 2015).

Para ello se acompaña, entre otros documentos e informes, Orden de inicio del procedimiento de elaboración, así como Orden de aprobación previa del anteproyecto, y, también, Memoria Justificativa, Informe Jurídico y Memoria Económica, así como Memoria Justificativa relativa a la modificación de la tasa por acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación y Memoria de cambios incorporados a lo largo del procedimiento.

Este informe se emite en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, en los que se atribuye a la Viceconsejería de Hacienda y Política Financiera y a la Dirección de Administración Tributaria las competencias de naturaleza tributaria y régimen tributario propio que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las competencias que en materia de Administración Tributaria el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma.

Por consiguiente, en este informe se atiende principalmente al contenido tributario del anteproyecto, en particular a la modificación del Capítulo X del Título IV del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de setiembre, contenida en la disposición final sexta del mismo.

### I. Contenido del anteproyecto de Ley

El texto del anteproyecto de Ley de Formación Profesional del País Vasco consta de 30 artículos y se estructura en 10 Capítulos, además de 2 disposiciones adicionales, 1 transitoria, 2 derogatorias y 8 disposiciones finales.

Como se afirma en la exposición de motivos, con este anteproyecto se pretende complementar la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, desarrollándola en nuevos ámbitos referidos a la formación profesional (FP). Se trata de que Euskadi pueda contar con un sistema de FP que responda de forma idónea a los retos actuales y futuros, para hacer realidad un modelo que permita mejorar la empleabilidad de las personas y la competitividad de las empresas. Para ello se necesita un sistema de FP flexible, con capacidad para adaptarse.

La norma que se propone se configura como una ley marco, de forma que, una vez precisados los fines y objetivos que deben guiar la política en el ámbito de la FP y los instrumentos para su gestión, se puedan adoptar en cada momento las medidas más oportunas y adecuadas.

Objetivos del anteproyecto de Ley, expresados en la Orden de inicio, son:

- a) *Impulsar el ámbito de la formación profesional integrada definida en la Ley 1/2003 de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, con el de los aprendizajes en innovación aplicada y emprendimiento activo: modelo combinado de la Formación Profesional.*

- b) *Regular la Red Vasca de Centros de Formación Profesional Especializados en el Modelo Combinado de Formación, Innovación y Emprendimiento.*
- c) *Establecer los elementos que hagan posible el desarrollo e implantación de un sistema fuerte y amplio de formación profesional dual en régimen de alternancia, que incluye tanto a la formación profesional inicial como a las especializaciones necesarias demandadas por el tejido productivo en general y de los sectores prioritarios de conocimiento en particular.*
- d) *Configurar un sistema coherente de formación profesional, que tendrá repercusión en la consecución de objetivos comunes del ámbito educativo y el laboral.*
- e) *Dar respuesta al mercado de trabajo del País Vasco, a través del sistema general de Formación Profesional: Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales.*
- f) *La internacionalización del sistema vasco de formación profesional: los programas de intercambio de profesorado y de estudiantes en las dos direcciones; oferta de actividades formativas del sistema vasco de formación profesional en otros países; y la exportación de experiencias del sistema vasco de formación profesional a otros países a través del diseño e implantación de sus sistemas de formación profesional, aportando el conocimiento y experiencia existente en el País Vasco.*
- g) *Garantizar la presencia normalizada de la lengua vasca en el sistema de formación profesional: extender la implantación del modelo bilingüe de euskera y castellano.*
- h) *Impulsar el desarrollo de la investigación sobre la formación profesional, así como el desarrollo de procesos de innovación y mejora en la evolución de las ofertas formativas y, en conjunto, del sistema de formación profesional y establecer la obligación de evaluar de forma periódica el sistema de formación profesional, con específica referencia a las actividades que configuran el modelo combinado de formación profesional, así como a los programas de formación dual en régimen de alternancia.*

Así, en el Capítulo Preliminar del anteproyecto de Ley, dedicado a las disposiciones generales, se establecen el objeto y finalidad de la ley, los ámbitos que integran la FP y sus objetivos.

En los Capítulos Primero y Segundo se regula el Modelo Combinado de FP (novedad), estructurado en FP integrada y los aprendizajes en innovación aplicada y emprendimiento activo, así como la Red Vasca de Centros Especializados en el Modelo Combinado de FP.

También se pretenden establecer los elementos que hagan posible el desarrollo e implantación de un sistema fuerte y amplio de la FP dual en régimen de alternancia, Capítulo Tercero, que incluye tanto a la FP inicial como las especializaciones necesarias demandadas por el tejido productivo en general y de los sectores prioritarios de conocimiento en particular.

Para superar la división tradicional entre el ámbito educativo y el laboral, y configurar un sistema coherente de FP, se requiere la coordinación de las competencias que, en uno y otro ámbito, corresponden a la Administración de la CAPV. A estos efectos, se crea, en el Capítulo Cuarto, el Órgano Superior de Coordinación de la FP, de carácter interdepartamental.

El Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, así como la aprobación, reconocimiento y acreditación de las acciones formativas son objeto del Capítulo Quinto.

Otro de los ejes, Capítulo Sexto, es la internacionalización del sistema vasco de FP, que incide en tres ámbitos: programas de intercambio de profesorado y estudiantes, oferta de actividades formativas y extensión de las experiencias del sistema vasco de FP a otros países.

La cuestión de las lenguas en la FP se aborda en el Capítulo Séptimo, planteándose la presencia de las lenguas oficiales del País Vasco, así como el conocimiento de lenguas extranjeras.

Se incluyen también otras cuestiones relevantes, Capítulos Octavo y Noveno, el desarrollo de la investigación sobre la FP y de procesos de innovación y mejora en la evolución de las ofertas formativas, así como la obligación de evaluar de forma periódica el sistema de FP.

En la disposición final sexta se incluye la modificación del Capítulo X del Título IV del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de setiembre, relativo a la tasa por acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

La entrada en vigor de la Ley se producirá el día siguiente de su publicación en el BOPV.

## **II. Acreditación de competencias profesionales y tasas**

En el artículo 17.1 del anteproyecto se establece que la Administración de la CAPV desarrollará un Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, cuyo objetivo es ampliar las cualificaciones establecidas en el Sistema General de FP, con el fin de facilitar la adaptación a las específicas necesidades del sistema productivo, de la ocupación, del empleo, y a las transformaciones que les puedan afectar.

También en su artículo 17.7 se establece que toda actividad de formación realizada en el ámbito de la FP que conlleve adquisición o incremento de cualificaciones profesionales en su totalidad o de forma parcial y contemplada en el Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, será objeto de un procedimiento de reconocimiento, acreditación y certificación.

Por su parte, en el artículo 18.4 del anteproyecto de Ley se prevé que el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional propondrá el establecimiento de los procedimientos necesarios para crear el sistema de reconocimiento, evaluación y acreditación de las competencias profesionales que permitan la acreditación de la formación recibida.

Así mismo, en la Memoria justificativa de modificación de la tasa se dice que está en tramitación el Decreto por el que se establece la organización y el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral y/o de vías no formales de formación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En el artículo 6.2, sobre las convocatorias, de dicho Decreto en tramitación se prevé que:

*2.- En cualquier momento, las personas interesadas en obtener la evaluación y acreditación de las competencias a que se refiere este decreto, podrán acudir a los centros de Formación Profesional o entidades autorizadas para el servicio de Información y Orientación a que se refiere el artículo 6 de este decreto o a las oficinas de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, a informarse y, en su caso, manifestar interés en que sea convocado el procedimiento para concretas unidades de competencia. Si la persona orientadora verifica que cumple con los requisitos del artículo 8 de este decreto, cursará la petición a través del dispositivo informático correspondiente.*

*Cuando el Instituto Vasco del Conocimiento en la formación profesional, a través del dispositivo informático, detecte la existencia de, al menos, 20 personas interesadas en una unidad de competencia de la misma cualificación profesional, cursará solicitud a la Viceconsejería de Formación Profesional para que proponga a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, en función de los recursos humanos, económicos y de infraestructura que dispongan, la realización conjunta de la convocatoria con las unidades de competencia demandadas. Se priorizarán las cualificaciones profesionales con mayor demanda ...*

En consecuencia, una vez concretada la normativa sustantiva en la que se apoyará el nuevo diseño de la tasa por acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación, la regulación de dicha tasa debe resultar acorde y coherente con los servicios a prestar previstos en el anteproyecto de Ley objeto de análisis.

Es decir, una vez avanzado el procedimiento de acreditación de las competencias profesionales adquiridas, regulado en el anteproyecto de Ley y desarrollado en un Decreto en tramitación, en la medida en que son servicios prestados en régimen de monopolio por la Administración de la CAPV, estos servicios pueden constituir hechos impositivos sobre los que pueden establecerse tasas.<sup>2</sup>

Por otra parte, al tratarse de la regulación de un tributo, ha de respetarse el principio de legalidad. Las tasas son tributos que sólo podrán crearse y regularse por ley, en la que deberán establecerse los elementos esenciales de las mismas.<sup>3</sup>

Todo ello justifica la incorporación en la disposición final sexta del anteproyecto de Ley de la modificación del Capítulo X del Título IV del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de setiembre, Capítulo en el que se regula la tasa por acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

Por tanto, el contenido del anteproyecto de Ley, en lo que afecta a la nueva regulación de la tasa, será una muestra del ejercicio de la capacidad del legislador, una vez sea aprobado el proyecto en sede parlamentaria, para definir los servicios de acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación, así como para establecer las correspondientes prestaciones patrimoniales de carácter público.

---

<sup>2</sup> A este respecto, recordar la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dictada a través de sus Sentencias 185/1995, de 5 de diciembre, 233/1999, de 16 de diciembre y 102/2005, de 20 de abril. En ella se señala que constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público los pagos exigibles por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público y por la prestación de servicios o la realización de actividades en las que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- que sean de solicitud o recepción obligatoria;
- que sean realizadas por el poder público en monopolio de hecho o de derecho; o
- que sean «objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar».

Estos requisitos definen el concepto de tasa del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de setiembre.

<sup>3</sup> El principio de legalidad en materia tributaria responde, en su esencia, a la idea de garantizar que las prestaciones que los particulares satisfacen a los entes públicos sean previamente consentidas por sus representantes. De esta forma, la reserva de ley se configura como una garantía de autoimposición de la comunidad sobre sí misma y, en última instancia, como una garantía de la libertad patrimonial y personal del ciudadano.

Algunas referencias normativas:

- Artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la CAPV, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de setiembre.

### III. Tasa por acreditación de las competencias profesionales adquiridas

En el anteproyecto de Ley se da nueva redacción al Capítulo X del Título IV del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, que comprende 5 artículos, desde el artículo 95 decies al artículo 95 quaterdecies.

De esta forma la regulación de la tasa por acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación que se propone, se adapta a los cambios promovidos en la normativa sustantiva contenida en el anteproyecto de Ley que aquí se informa.

La modificación más destacable se produce en la determinación de las cuotas de la tasa, artículo 95 terdecies, que pasan de ser de:

- por la inscripción en la fase de asesoramiento 24,00 euros
- por la inscripción en la fase de evaluación de la competencia profesional por cada unidad de competencia (UC), 12,00 euros

a

1. Preinscripción al proceso de reconocimiento de competencias profesionales conseguidas por experiencia laboral: 10 euros
2. Inscripción en la fase de asesoramiento:
  - Para unidades de competencia asociadas a una cualificación de nivel 1: 60 euros
  - Para unidades de competencia asociadas a una cualificación de nivel 2: 70 euros
  - Para unidades de competencia asociadas a una cualificación de nivel 3: 90 euros
  - Para unidades de competencia asociadas a Títulos completos de nivel II: 100 euros
  - Para unidades de competencia asociadas a Títulos completos de nivel III: 110 euros
3. Inscripción en la fase de evaluación:
  - Para unidades de competencia de cualificaciones de nivel 1: 12 euros por UC
  - Para unidades de competencia de cualificaciones de nivel 2: 15 euros por UC
  - Para unidades de competencia de cualificaciones de nivel 3: 18 euros por UC

lo que supone un importante aumento de las cuantías, en particular en la fase de asesoramiento.

Respecto al hecho imponible, artículo 95 decies, se establece como tal *la preinscripción y la inscripción para la participación en el procedimiento para la acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación*, siendo sujetos pasivos, artículo 95 undecies, las personas físicas que soliciten la preinscripción e inscripción y devengándose, artículo 95 duodecies, en el momento que se realice el hecho imponible, aun cuando la tasa se exigirá en el momento de la preinscripción e inscripción en cada una de las fases del procedimiento (mediante autoliquidación del sujeto pasivo).

En el Informe Jurídico se advierte de la falta de congruencia entre la determinación del hecho imponible en el anteproyecto de Ley, incluyendo la preinscripción, y la ausencia en el Decreto de desarrollo en tramitación de dicha fase del procedimiento, a lo que en la Memoria de cambios incorporados a lo largo del procedimiento, se responde que *se procederá a modificar la propuesta de decreto para alinear ambos textos*.

En cuanto a las exenciones y bonificaciones, en el artículo 95 quaterdecies, se establece la exención para las siguientes personas físicas:

- a) Miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría especial.
- b) Desempleados inscritos como demandantes de empleo en las oficinas de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.
- c) Perceptores de la RGI (Renta de Garantía de Ingresos).
- d) Víctimas del terrorismo.
- e) Víctimas de violencia de género.
- f) Discapacitados con un grado igual o superior al 33 por ciento.

Mientras gozarán de una bonificación del 50% las personas físicas admitidas que acrediten ser miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría general.

Además de señalarse los colectivos objeto de exención o bonificación, también se concreta la documentación acreditativa a aportar (fotocopia compulsada, certificado,...) para acceder a los beneficios establecidos.

En la normativa vigente únicamente se prevé la exención de la tasa para las personas desempleadas, inscritas en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, que hayan pasado por un proceso de orientación personalizado, y las víctimas del terrorismo, así como sus cónyuges o personas con las que convivan de forma permanente con análoga relación de afectividad y sus hijos e hijas.

#### **IV. Estimaciones**

En la Memoria Justificativa relativa a la modificación de la tasa se realiza un análisis del gasto estimado que suponen los servicios de asesoramiento y de pruebas de evaluación de competencia, además de otros gastos que conllevan las convocatorias del procedimiento.

Se dice que la oferta de un servicio de respuesta inmediata a la demanda de acreditación, que ha de responder a las expectativas de las personas demandantes y a los gastos estimados para su buen funcionamiento, hace procedente modificar las tarifas de la tasa para las personas solicitantes y participantes en el procedimiento.

Se trata de obtener un mayor grado de cobertura de los costes. Actualmente, con las tasas en vigor, se cubre solamente un 42%, siendo el objetivo llegar a un 80% de cobertura.

Al mismo tiempo, para paliar este incremento de las cuotas de la tasa se han incluido nuevos colectivos beneficiarios la exención y la bonificación del 50%: miembros de familias numerosas, perceptores de la RGI, víctimas de violencia de género y discapacitados. Además de los ya regulados, personas desempleadas y víctimas del terrorismo.

Con ello -se continúa en la Memoria- se aumentan considerablemente las posibilidades de atender a especialidades minoritarias en cuanto a candidatos potenciales, que en las condiciones anteriores no tiene acceso en la convocatoria. En la nueva situación, con los plazos permanentemente abiertos, los órganos competentes pueden abordar una convocatoria cuando se alcance un número mínimo de inscritos para unas concretas unidades de competencia, garantizando una mínima cobertura del coste de la convocatoria.

Por otra parte, se acompaña una tabla comparativa con los importes de la cuota de la tasa de algunas CC.AA.

COMUNIDAD	PRE/INSCRIPCIÓN euros	ASESORAMIENTO euros		EVALUACIÓN euros		
Baleares	5,31	26,57 (N II)	37,2 (N III)	10,63 (1UC)	15,94 (2UC)	21,26 (3UC)
Galicia		20,00		10,00/UC		
Aragón		33,40		16,70/UC		
Cantabria		26,22		13,11/UC		
Canarias		26,66		12,81/UC		
Castilla La Mancha		24,48		12,24/UC		
Cataluña		26,00		13,00		
Extremadura		38,93 (total)				
País Vasco		24,00		12,00/UC		

## V. Consideraciones

A continuación se realizan diferentes consideraciones acerca del contenido de la nueva regulación de la tasa:

### 1. Corrección de la referencia a la normativa de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Así, en la disposición final sexta se debe hacer referencia al Texto Refundido de la Ley y no al propio Decreto Legislativo:

“Modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de setiembre.

El Capítulo X del Título IV del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de setiembre, queda redactado (...)

### 2. Hecho imponible y preinscripción.

En la Memoria de cambios incorporados a lo largo del procedimiento, se señala que se procederá a modificar la redacción de la propuesta de Decreto de desarrollo en tramitación, para incluir la fase de preinscripción, como se advierte en la Memoria Jurídica, para que el hecho imponible de la tasa guarde la necesaria congruencia con la normativa sustantiva en la que se apoya la regulación de la tasa.

A este respecto mencionar que en la denominación de la tasa no se citan los términos “preinscripción” o “inscripción” en las pruebas ... o en el procedimiento ... (Cataluña, Madrid, Cantabria), de lo que derivaría su mención expresa en el hecho imponible, al constituir la prestación de esos servicios y actividades (pre e inscripción) el objeto de la tasa.

Sin embargo, aun cuando se da nueva redacción a todos los artículos que regulan la tasa por acreditación de competencias laborales adquiridas, no se modifica su denominación (Aragón, Baleares, Canarias, ), por lo que bien pudiera permanecer invariable la redacción del artículo 95 decies, hecho imponible, que constituye el verdadero objeto de la tasa:

*Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento y evaluación de competencias en las pruebas de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación. (Redacción vigente)*

Otra cosa es que para una mejor identificación de la base imponible de la tasa y determinación de la cuota, así como del momento del pago, sea oportuno distinguir la preinscripción y la inscripción en el Decreto de desarrollo en tramitación del que se habla.

La permanencia de la redacción vigente del artículo 95 decies es compatible con las modificaciones propuestas en el resto de artículos que regulan la tasa.

### 3. Uso de decimales.

En previsión de futuras actualizaciones del importe de las cuotas de las tasas vía Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y dado que las cuotas propuestas para la tasa no tienen por qué ser números enteros, se propone el uso de dos decimales.

### 4. Unidades de competencia.

En la nueva redacción del artículo 95 terdecies del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, se distinguen tres tipos de cuotas: por preinscripción, por inscripción en la fase de asesoramiento y por inscripción en la fase de evaluación. En las cuotas por inscripción se hace referencia a las unidades de competencia (UC).

En el caso de las inscripciones en la fase de asesoramiento la cuantía de la cuota está relacionada exclusivamente con los niveles 1, 2, 3 y títulos previstos, por lo que la mención a las unidades de competencia es innecesaria y puede llevar a confusión. Se propone su supresión:

Inscripción en la fase de asesoramiento:

Nivel 1:	60,00 euros
Nivel 2:	70,00 euros
Nivel 3:	90,00 euros
Títulos completos de nivel II:	100,00 euros
Títulos completos de nivel III:	110,00 euros

En el caso de las inscripciones en la fase de evaluación la cuantía de la cuota está relacionada con los niveles 1, 2, 3 y el número de unidades de competencia, proponiéndose la siguiente redacción:

Inscripción en la fase de evaluación:

Por cada unidad competencial de cualificaciones de nivel 1:	12,00 euros
Por cada unidad competencial de cualificaciones de nivel 2:	15,00 euros
Por cada unidad competencial de cualificaciones de nivel 3:	18,00 euros



Para el establecimiento de los importes propuestos se persigue obtener un mayor grado de cobertura de los costes, para llegar al 80% de los costes. Consultada la circunstancia de que en algunos casos el grado de cobertura supera el 100%, se advierte que los cálculos efectuados responden a situaciones extremas poco realistas, en las que se requieren todas las unidades competenciales previstas, por lo que excepcionalmente se producirá algún caso en el que se superará un porcentaje de cobertura de los costes del 100%.

Lo cual es compatible con lo previsto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, donde se dice *el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida*, al tiempo que resulta de aplicación la consideración prevista de que *en todo caso se tendrán en cuenta aquellos costes sociales o beneficios sociales que se deriven de las actuaciones, actividades o servicios que realice el sujeto pasivo para aproximar el importe de la tasa al concepto de utilidad social de la misma*.

##### **5. Exenciones y bonificaciones.**

En el artículo 16.2 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, se recoge la posibilidad de regular mediante ley el establecimiento de exenciones o bonificaciones en función de las características del hecho imponible o de la condición de los sujetos pasivos, cosa que se hace en el anteproyecto de Ley propuesto.

Sin embargo, en la nueva redacción del artículo 95 quaterdecies se incluye la necesidad de acreditar las circunstancias que permiten la aplicación de las exenciones y bonificaciones, siendo preciso aportar fotocopias compulsadas, certificados u otros documentos, según el caso.

A este respecto cabe hacer las siguientes consideraciones. Se ha obviado, al parecer, la normativa vigente y las plataformas telemáticas en funcionamiento sobre la disposición de datos de los contribuyentes por las Administraciones Públicas. Al mismo tiempo, no se ha tenido en cuenta que la aportación de las acreditaciones requeridas puede ocasionar problemas de gestión en otros servicios de la Administración. Por otra parte, parece excesivo regular con rango de ley la necesidad de aportar esas acreditaciones, cuando hay otras experiencias alternativas que están funcionando adecuadamente.

Por todo ello se propone suprimir las referencias a la acreditación de las circunstancias que permiten la aplicación de las exenciones y bonificaciones reguladas.

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de julio de 2015

Fdo.: José Luis España Guzmán  
Jefe de Servicio DAT

Vº Bº  
Fdo.: Miren Itziar Agirre Berriotxo  
Directora de Administración Tributaria